



## PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO  
(050)

Santiago de Cali, Ocho (08) de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO - NARIÑO"**

El suscrito Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011 y la resolución 0476 de 2012 y

### CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibídem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

Que mediante la Resolución No. 141 del 19 de julio de 1984 del Ministerio de Agricultura, se aprobó el Acuerdo No. 062 del 25 de noviembre de 1983 del INDERENA, "por el cual se reserva, alinda y declara como Parque Nacional Natural, un área ubicada en jurisdicción del Departamento del Cauca", la cual se denomina **PARQUE NACIONAL NATURAL GORGONA** y por medio de la Resolución No. 1262 del 25 de octubre de 1995 se realinda el Parque Nacional Natural Gorgona y se declara su zona amortiguadora, resolución modificada y corregida por la Resolución No. 232 del 19 de marzo de 1996.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO"**

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: "...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el Subrayado son propios)

### HECHOS

**PRIMERO:** Que mediante Informe de patrullaje de prevención control y vigilancia realizado por los Funcionarios del PNN Gorgona, 20 de Julio de 2013 (folios 1, 2 y 3), se pudo constatar que en la siguiente ubicación 02° 52' 48.3" N y 78° 13' 55.7" W se encontró al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 de Charco – Nariño en la embarcación "LA MORENA" con un espinel de aproximadamente de 1000 metros de largo con 360 anzuelos discriminados de la siguiente forma: 350 anzuelos jota "J" y 10 circulares.

**SEGUNDO:** Que el arte de pesca fue encontrado en el sector conocido como EL VIUDO en la parte sur del Parque Nacional Natural Gorgona, esta se llevó al poblado y se describe a continuación.

CANTIDAD	ARTE	METROS LARGO	ANZUELOS	Individuos capturados	Peso de la captura Kg
1	Espinel	1000 metros aprox.	350 anzuelos Jota y 10 anzuelos circulares	Cherna (2) Merluza (3) Pargo (1)	7Kg 8Kg 2Kg

**TERCERO:** Que en el espinel de propiedad del señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO se encontró el siguiente recurso hidrobiológico: dos chernas, tres merluzas y un pargo, la cuales se encontraron muertas y por tanto se procedió a donar a la fundación FUNDAMOR del municipio de Guapi, de conformidad con la resolución 2064 de 2010 y la ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el certificado emitido por parte de la Secretaría de Salud del Cauca, el que constata y certifica que el recurso es apto para el consumo humano.

**CUARTO:** Que existe un acuerdo de uso de la playa "el Agujero" firmado entre Parques Nacionales Naturales y los pescadores de la comunidad de Bazán, del cual el señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, hace parte y bajo el cual los pescadores de Bazán se encuentran autorizados para usar esta playa para el descanso entre sus faenas de pesca, teniendo como condición, entre otras, que las faenas de pesca deben realizarse por fuera de los límites del área protegida.

**QUINTO:** Que el señor Héctor Estupiñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco - Nariño ha incurrido en infracciones ambientales de forma reiterada, dado que contra él se han ejecutado tres procesos que se encuentran sancionados y debidamente archivados, adicionalmente se tiene información de dos procesos que fueron iniciados en el año 2014. En el siguiente cuadro se muestra un resumen de los

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO"**

procesos mencionados, el recurso aprehendido (especies de fauna) y el decomiso realizado de los instrumentos que fueron utilizados para cometer la infracción.

No. Expediente	Fecha de conocimiento	Producto encontrado	Material decomisado	Estado actual
002-2010	05 de Febrero de 2010	No se registra información	No se registra información	Sancionado y archivado mediante la Resolución No. 001 del 20 de Junio de 2010 con decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
007-2010	22 de Julio de 2010	No se registra información	No se registra información	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 006 del 31 de Diciembre de 2010 con decomiso definitivo con el arte de pesca encontrada.
001-2011	27 de Enero de 2011	No se registra información	155 anzuelos	Archivado y sancionado mediante la Resolución No. 011 del 13 de Junio de 2011 consistente en el decomiso definitivo del arte de pesca encontrada.
005-2014	28 de Marzo de 2014	985 kilogramos de recurso hidrobiológico: Merluza (583Kg), cherna (84kg), pargo (48Kg), sardinata (64Kg), culinegro (18Kg), bravo (170Kg) y loca (18Kg)	Canoa LA MORENA e implementos que se encontraron en la embarcación, dos motores Yamaha y 4000 anzuelos	Se encuentra en período probatorio el cual fue aperturado mediante el auto No. 049 del 29 de Agosto de 2014.
008-2014	26 de Marzo de 2014	2 merluzas 1 cherna 15 Anguilas 20 Estrellas de mar	Un espinel de 1000 metros aproximadamente de 320	Se encuentra en medida preventiva la cual fue impuesta mediante el auto No. 018 del 04 de Abril de 2014.

**SEXTO:** Que el día 29 de Julio de 2013 se profirió el Auto No. 042 "Por medio del cual se impone medida preventiva y se toman otras determinaciones en el caso del señor: Héctor Estupiñan Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía 13.105.441 de Charco (Nariño)" en el cual se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER al señor: HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco (Nariño) LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO DE UN ESPINEL. Que se encontró en el sitio conocido como el Viudo del Parque Nacional Natural Gorgona.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER al señor: HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco (Nariño) LA APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies encontradas en la jurisdicción del PNN Gorgona, las cuales son: dos (2) chernas, tres (3) merluzas y un (1) pargo.

Que la misma fue comunicada el día 13 de Agosto de 2013 al señor Héctor Estupiñan Jaramillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

##### DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que el Artículo 13 de la misma ley establece: "... *Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO"**

*procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado..."*

Que el párrafo tercero ibídem establece que *"en el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."* (La cursiva es propia)

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la ley ibídem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

#### **DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el día 29 de Junio de 2013 mediante el Auto No. 042 se impuso al señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, medida preventiva de APREHENSIÓN PREVENTIVA de las especies encontradas en el PNN Gorgona, es decir, dos chernas, tres merluzas y un pargo.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 dispone que *las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.* (La cursiva y el subrayado son propios)

El artículo 36 de la ley ibídem establece los tipos de medidas preventivas dentro de las cuales se encuentra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora y el artículo 38 respecto de la aprehensión preventiva dispone que cuando *"los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso."* (la cursiva y el subrayado son fuera del texto original)

Que en atención a lo anterior, se realizó donación del recurso hidrobiológico aprehendido a la fundación Franciscana de Amor FUNDAMOR, la cual se encarga de contribuir por el bien de los adultos mayores de la Costa Pacífica Caucana y Nariñense. En este sentido el artículo 54 establece lo relacionado con la disposición final de productos del medio ambiente explotados ilegalmente, y dispone que la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo podrá entregarlos a entidades públicas.

75

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO"**

**NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y CULTURA.**

Que el artículo 332 detalla las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales y establece lo siguiente:

- a. **De conservación:** Son las actividades que contribuyen al mantenimiento de su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas;
- b. **De investigación:** Son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país;
- c. **De educación:** Son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas;
- d. **De recreación:** Son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del sistema de parques Nacionales;
- e. **De cultura:** Son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y
- f. **De recuperación y control:** Son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan.

Que con la actividad ejercida por el Señor HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño se está contraviniendo con lo dispuesto en el Decreto 622 de 1997 en su artículo 30, el cual establece que en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales se encuentran prohibidas las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del medio ambiente y entre ellas el numeral 10 dispone que se encuentra prohibido *"Ejercer cualquier acto de pesca, salvo la pesca con fines científicos debidamente autorizada por el Inderena, la pesca deportiva y la de subsistencia en las zonas donde por sus condiciones naturales y sociales el Inderena permita esta clase de actividad, siempre y cuando la actividad autorizada no atente contra la estabilidad ecológica de los sectores en que se permita."*

Igualmente con la actividad ejercida por el señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño se está contraviniendo las disposiciones del Decreto ibídem, el cual en su artículo 31 establece las conductas prohibidas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y que en los numerales 1 y 10 reza: 1) **"Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9 y 10 del artículo anterior."** y 10) **"Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente..."** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original)

Igualmente que mediante el Plan Básico de Manejo 2005-2009 Parque Nacional Natural Gorgona dentro de las restricciones reza: **"Portar armas de fuego y cualquier otro elemento que se utilice para caza, pesca no autorizada y tala..."** (Negrilla, cursiva y subrayado Fuera de Texto Original).

Que de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales y que han sido establecidas además por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que la conducta realizada por el señor HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, no está permitida en el área.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO"**

Que este despacho considera que existe merito suficiente para aperturar investigación, y por tanto el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR INVESTIGACIÓN** al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño por la presunta infracción a normatividad ambiental consistente en incurrir en las conductas prohibidas consistente en incurrir en las conductas prohibidas contempladas en el decreto 622 de 1977 y plan de manejo del área protegida.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGANSE** como diligencias las siguientes:

1. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 20 de Julio de 2013, folios 1, 2 y 3.
2. Constancia expedida por parte de la Secretaría de Salud del Cauca.
3. Acta de donación del recurso hidrobiológico realizada a la fundación FUNDAMOR.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRACTICAR** las diligencias necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de la infracción a las normas sobre protección de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.- LEVANTAR** al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, la medida preventiva de **APREHENCIÓN PREVENTIVA** de las especies encontradas en el PNN Gorgona, es decir, dos chernas, tres merluzas y un pargo

**PARÁGRAFO.-** el recurso aprehendido, es decir, dos chernas, tres merluzas y un pargo fue objeto de donación realizada a la fundación Franciscana de Amor FUNDAMOR, de conformidad con el artículo 54 sobre la disposición final de productos del medio ambiente explotados ilegalmente.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** al señor **HÉCTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.105.441 del Charco – Nariño, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR** al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Cauca del presente acto administrativo de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.- TENER** como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la gaceta ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO.-** El presente acto administrativo, además de lo contemplado por ley, será publicado por un término de 10 días hábiles, contados a partir de la publicación en la cabaña de la playa el agujero y se dejará constancia de su publicación por parte de los funcionarios del área protegida con la finalidad de que los pescadores del acuerdo de uso y manejo de la playa el agujero tengan conocimiento de la presente situación.

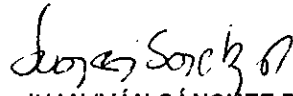
**ARTÍCULO NOVENO.- COMISIONAR** a la Jefe del Área Protegida del PNN Gorgona para que realice las comunicaciones y los trámites correspondientes del presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN CONTRA DEL SEÑOR HECTOR ESTUPIÑAN JARAMILLO IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 13.105.441 DEL CHARCO – NARIÑO"**

**ARTÍCULO DÉCIMO.- CONTRA** el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior por ser un auto de mero trámite.

Dado en Santiago de Cali, a los Ocho (08) días del mes de Septiembre de Dos Mil Catorce (2014).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**



**JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL  
DIRECTOR TERRITORIAL PACÍFICO  
PARQUES NACIONALES NATURALES**

Proyectó: Isabel Cristina García Burbano – Profesional jurídica DTPA  
Revisó: Ana Milena Montoya Dávila – Profesional Jurídica DTPA

